



GENERALITAT
VALENCIANA

Conselleria d'Economia
Sostenible, Sectors Productius,
Comerç i Treball

Direcció General d'Economia, Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo Doña A..... Y..... S..... H....., Abogada en ejercicio, Colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/278-A, seguido a instancia de Dª , contra la COOPERATIVA AGRÍCOLA , COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, veinte de septiembre de 2018.

Vistas y examinadas por el Árbitro, DOÑA A..... Y..... S..... H....., Abogada en ejercicio, Colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, Dª FERNÁNDEZ GASCÓN,, y como demandada, COOPERATIVA AGRÍCOLA , COOP.V., y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.



ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 4 de octubre de 2.017, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 30 de octubre del mismo año, y aceptado por éste el día 2 de noviembre de 2.017.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso mediante escrito de fecha 3 de julio de 2017, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en la misma fecha.

La demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra la
..... DE LA COOPERATIVA AGRÍCOLA
COOP.V, solicitando sea dictado laudo por el que se el árbitro se pronuncie en los términos siguientes:

1º Que el derecho aplicable a las devoluciones solicitadas es el vigente a las fechas de las entregas y no el supuestamente sobrevenido a partir de la fecha de su baja voluntaria justificada como socio.

2º Que la incorrecta contabilización de tales aportaciones en una cuenta de reservas no vincula a la solicitante.

3º El derecho a la devolución a la solicitante de 5.028 euros cuando hayan transcurrido cinco años en las mismas condiciones de igualdad que el resto de las personas que siguen siendo socios en los términos indicados en los “recibos” emitidos por la cooperativa (DOC. 2 A 7).



4º La devolución inmediata, a la cuenta bancaria cuyo código obra en poder de la cooperativa demandada de las aportaciones de las que haya transcurrido los cinco años más los intereses legales que derivan del incumplimiento (art. 1108 CC).

5º La declaración de responsabilidad de personal de los directivos por proponer y otorgar consentimiento a la incorrecta contabilización de las entregas y por oponerse a su devolución caso de que la cooperativa en fecha posterior a la fecha de baja justificada entre en concurso de acreedores o cualquier otra situación de insolvencia.

TERCERO. Los tres liquidadores de la cooperativa demandada, Don , Don y Don , contestan mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2.018, presentado con fecha 22 de marzo en el Registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el que se opone a las alegaciones efectuadas por el demandante, solicitando se dicte laudo arbitral en el que se desestime la demanda interpuesta de contrario por la actora.

CUARTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 21 de mayo de 2.018 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro fueron practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 13 de julio de 2.018, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado por ambas conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 1 de agosto del mismo año.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje y la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma



de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje y regulación de arbitraje institucional en la administración del estado, y en particular, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Antes de analizar el fondo de la demanda, debe procederse a analizar la alegación realizada por los liquidadores de la cooperativa demandada referente al hecho de que la cooperativa está disuelta y liquidada, y por lo tanto cabe entrar a valorar dicha cuestión .

En el escrito de contestación a la demanda, se argumenta que la cooperativa demandada se encontraba regularmente disuelta, liquidada y en situación de “cancelada” en el Registro de Cooperativas, y por tanto extinta, en el momento de la presentación de la demanda de arbitraje, sin que la demandante compareciera en defensa de su supuesto crédito en el plazo de un mes desde la publicación del último anuncio de disolución, tal y como establece el artículo 81.3 de la Ley de Cooperativas Valenciana.

Asimismo, manifiesta que la demandante no solicitó ni la nulidad de la cancelación registral ni la reapertura de la liquidación de la cooperativa.

Y para centrar el análisis de la procedencia o no de esta alegación, debe efectuarse un recordatorio de los hechos que dan origen al presente procedimiento:



1.- La demandante, Doña , en fecha 15 de julio de 2.014, causó baja de forma voluntaria calificándose esta de baja justificada.

2.- El fecha 29 de agosto de 2.014, la Sra. realizó las siguientes aportaciones al fondo operativo:

Fecha	Asiento	Contrapartida	Referencia	Concepto	Debe
31/08/2009	3118	11602009	3149	Aport. Socio Fdo. Operativo 2009	571,92
05/08/2010	3660	11602010	3703	Aport. Socio Fdo. Operativo 2010	904,84
30/08/2011	4491	11602011	4540	Aport. Socio Fdo. Operativo 2011	976,32
30/08/2012	5636	11602012	5728	Aport. Socio Fdo. Operativo 2012	1.329,32
30/08/2013	4183	11602013	4255	Aport. Socio Fdo. Operativo 2013	561,15
29/08/2014	3194	11602014	3260	Aport. Socio Fdo. Operativo 2014	684,45
				TOTAL	5.028

3.- En fecha 13 de enero de 2.016 la demandante solicitó a la cooperativa demandada que antes de 14 de febrero de 2.016 se practicara la liquidación y devolviera a la Sra. 5.028 euros correspondientes a las aportaciones indicadas en el anterior párrafo (documento número 8 aportado en el escrito de demanda).

4.- En contestación a dicha petición, el presidente de la cooperativa, mediante escrito de 27 de enero de 2016 (documento número 9 que acompaña a la demanda) comunica que no procede la devolución del importe solicitado, siendo el importe de la devolución íntegra de sus aportaciones a capital social 2.850 euros, minoradas con 684,45 euros por su obligación de contribuir a la financiación del fondo operativo del año 2.014, habiéndose calificado la baja como justificada.



5.- La demandante, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2.016 solicita a la cooperativa la entrega de copia de diversas actas de asambleas generales de 7 de septiembre de 2.007 y 1 de septiembre de 2.010, del plan de cuentas a nivel 4 hasta la fecha de la baja de la socia y cuentas anuales y memoria del ejercicio 2.014.

Asimismo, interesa en el referenciado escrito que se emita certificado por parte de la cooperativa sobre determinados aspectos de la liquidación practicada (Documento número 10 del escrito de demanda).

6.- La cooperativa, a través de escrito de fecha 15 de abril de 2.016 (documento número 11 que acompaña a la demanda), remite copia de la actas de asambleas generales de 7 de septiembre de 2007 y 1 de septiembre de 2.010 así como las cuentas anuales, con memoria incluida del ejercicio 2.014.

En el escrito mencionado el presidente de la cooperativa hace constar la improcedencia de la reclamación de la demandante en virtud del artículo 31 de los estatutos sociales.

7.- La Sra., a través de un escrito de 10 de mayo de 2.016 (documento número 12 del escrito de demanda), solicita que se le reconozca el derecho a la devolución de los importes que se relacionan en el fundamento de Derecho Primero.

8.- En fecha 19 de julio de 2.016, el presidente de la cooperativa, en contestación al escrito de la de 10 de mayo de 2.016 remitido por la parte demandante, informa que ha culminado el proceso de disolución e inicio del proceso de liquidación de la cooperativa por acuerdo adoptado en la asamblea general de 21 de junio de 2016 y publicado tanto en el DOCV como en el periódico Mediterráneo, remitiéndose en contestación a la solicitud de la demandante a su escrito de fecha 15 de abril de 2.016.

9.- La demandante interpone demanda de arbitraje con fecha 3 de julio de 2.017.

SEGUNDO.- La parte demandante, en su escrito de conclusiones, respecto a la primera alegación realizada por la parte demandada, manifiesta que:

A.- Se publicó en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana n.º 7815 de 27 de junio de 2016:



..... de la Cooperativa Agrícola ,
Cooperativa Valenciana
Información pública del acuerdo de disolución de la cooperativa. [2016/4823]

La Asamblea General de la de la
Cooperativa Agrícola , Cooperativa Valenciana, válidamente celebrada
con fecha 21 de junio de 2016, adoptó, por unanimidad, el acuerdo de proceder a
su disolución.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 81.3 del Decreto
Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la
Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Castellón de la Plana, 22 de junio de 2016.- Los liquidadores:
..... y ”

B.- La cooperativa no ha publicado en boletín alguno el balance de disolución y tampoco el balance de liquidación.

C.- Considera aplicable lo resuelto en la sentencia de 24 de mayo de 2017 del Tribunal Supremo.

TERCERO.- Todo lo anteriormente considerado en los puntos precedentes lleva a la conclusión de este Árbitro que en la presente controversia resulta de aplicación únicamente la Ley de Cooperativas Valenciana, pues la misma recoge de forma expresa la regulación respecto a la disolución y liquidación y los efectos inherentes a la misma, no pudiéndose dar cualquier otra interpretación respecto de ella.

Por lo tanto, la resolución de esta cuestión debe ser contraria a los intereses de la parte actora, por los motivos que se pasan a exponer a continuación.



1.- Respecto a la capacidad de una cooperativa extinguida para ser parte la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana es clara.

El artículo 15.4 que regula la eficacia del Registro de Cooperativas, indica claramente, y cito textualmente: *“La inscripción de los actos de constitución, modificación de los estatutos, fusión, escisión, disolución, reactivación y liquidación de las cooperativas, así como la transformación de estas, será constitutiva. Las restantes inscripciones serán declarativas”*. Y el artículo 83 que regula la extinción de las cooperativas dice *“1. La cooperativa quedará extinguida con su cancelación en el Registro de Cooperativas, mediante documento público que incorporará el acuerdo de la asamblea general de la cooperativa en que se apruebe el balance final de liquidación y las operaciones de esta. En el caso que las personas liquidadoras sean nombradas de oficio, dicho acuerdo será adoptado por el órgano que les haya designado.”*

En el momento de la presentación de la demanda (3 de julio de 2.017) la cooperativa demandada se encontraba disuelta, liquidada y cancelada en el Registro de Cooperativas, según consta en la escritura otorgada ante el notario de Castellón, Don , el día 29 de diciembre de 2.016, así como en el certificado del Registro de Cooperativas (anexo 1 y 2 del escrito de contestación a la demanda). Por lo tanto, la referenciada inscripción contiene efectos jurídicos, produciéndose con ello la extinción de la personalidad jurídica de la cooperativa.

Por otro lado, el artículo 83.4 de las mencionada Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana establece textualmente que: *“ 4. Cancelados los asientos relativos a la cooperativa, si aparecieran bienes sociales las personas liquidadoras deberán adjudicar a las antiguas personas socias los derechos económicos adicionales que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuera necesario. Transcurridos seis meses desde que las personas liquidadoras fuesen requeridas para ello sin que hubieran efectuado la adjudicación, o en caso de defecto de personas liquidadoras, cualquier persona interesada podrá solicitar del árbitro o del juzgado competente del último domicilio social el nombramiento de persona que los sustituya.*



Los antiguos socios y socias responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido en la liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de las personas liquidadoras en caso de dolo o culpa. Las antiguas personas liquidadoras podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la cooperativa extinguida con posterioridad a su cancelación registral, cuando sea exigible para la formalización de actos en fecha anterior a la cancelación de la cooperativa. En defecto de personas liquidadoras, cualquier persona interesada podrá solicitar la formalización por el árbitro o el juzgado competente del último domicilio que hubiese tenido la cooperativa. “

Es decir, si como dice la parte demandante, existe una deuda a favor de la misma, la ley de cooperativas de forma expresa deja abierta la puerta para hacer valer su derecho de reclamación, fijando el procedimiento para tal efecto, siendo los antiguos socios y socias los que responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido en la liquidación, por lo tanto, la presente acción debiera haberse dirigido contra los antiguos socios y socias de la cooperativa y no contra la cooperativa, por lo que procede no acoger la petición formulada.

2.- Por otro lado, no podemos olvidar el artículo 81 de la Ley de Cooperativas, que regula la disolución, es tajante en cuanto al plazo, de forma garantista para los acreedores, del que disponen los mismos para hacer valer sus derechos. En el punto 3 dice: “ *El acuerdo de disolución o la resolución judicial que la declare, deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas, en el plazo de un mes del correspondiente acuerdo, y publicarse en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y en un diario de gran difusión en el territorio del domicilio social o ámbito de actuación. También se hará constar en el Registro de Cooperativas, mediante nota marginal, la resolución administrativa firme que constate alguna causa de disolución. Las personas acreedoras sociales dispondrán del plazo de un mes, a contar desde la última publicación del acuerdo de disolución, para comparecer en defensa de sus derechos. “*

En el documento número 13 que se acompaña al escrito de demanda, de fecha 19 de julio de 2.016, consta la comunicación por parte de los liquidadores de la cooperativa a la Sra.



del acuerdo de disolución e inmediato proceso de liquidación según acuerdo adoptado en la asamblea general de 21 de junio de 2.016 y publicado tanto en el DOCV como en el periódico Mediterráneo.

La última publicación del acuerdo de disolución es de fecha 27 de junio de 2.016 (DOCV aportado por la parte demandante en su escrito como documento número 17), por lo tanto, el plazo para que la actora pudiera hacer valer su derecho venció el 27 de julio de 2.016.

Según obra en el presente expediente, desde la publicación del acuerdo de disolución la primera reclamación que ha efectuado la parte demandante a efectos de hacer valer su derecho se corresponde con la presentación de la demanda en fecha 3 de julio de 2.017, es decir, 11 meses después, por lo tanto es imposible acceder a las peticiones realizadas por la Sra., puesto que si atendemos a la letra del mencionado precepto de la Ley Valenciana de Cooperativas, la acción estaba caducada en el momento de presentar la demanda, pues la demandante tuvo conocimiento del proceso de liquidación y de la publicación del acuerdo de disolución, habiendo transcurrido con exceso el plazo que tenía a efectos de hacer valer su reclamación.

3.- Respecto a la alegación de la actora sobre la necesidad de que la cooperativa publique en boletín alguno el balance de disolución y el balance de liquidación, debe tenerse en cuenta nuevamente el citado artículo 81.3 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, que establece la obligatoriedad de la publicación del acuerdo de disolución pero no del balance de disolución y liquidación.

CUARTO.- Respecto al resto de cuestiones formuladas por la actora en el escrito de demanda y habiendo apreciado el primero de los motivos alegados por la parte demandada carece de justificación entrar en el fondo del asunto.



No obstante, en cuanto a la petición de dirimir responsabilidades personal de los directivos indicar que el procedimiento presente no es el correcto, por lo que deberá en su caso seguirse los trámites legales preceptivos y la vía jurídica adecuada. No siendo parte del presente arbitraje los directivos, nada puede manifestarse al respecto al no haber sido llamados al proceso.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Desestimar íntegramente la demanda**, presentada por la demandante, Doña , contra la cooperativa demandada, de la Cooperativa Agrícola , Coop.V., conforme a lo especificado en los Fundamentos de Derecho.

2º) En cuanto a las **costas**, no apreciándose temeridad y mala fe en la demandante, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1.999.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 12 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo:

Letrada Colegiada nº del Ilustre

Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 25 de septiembre de dos mil dieciocho.

EL ARBITRO

.....

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO



.....